--- Trelew, de Abril de 2018.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** A fojas 182/197 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 009/2018 SDL, que revocó parcialmente el decisorio venido en apelación -que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del art. 12 de la L.R.T., texto originario, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por M. E. M. y condenó a G. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. para que abone al accionante en el plazo de diez días la suma de $1.725.370,98, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda, y con imposición de costas a la demandada vencida-. El fallo de Alzada dejó sin efecto la capitalización de intereses dispuesta, confirmando en todo lo demás que fuera materia de agravios. Impuso las costas a la demandada apelante en un 95% y en un 5% al actor y reguló los honorarios de los letrados intervinientes por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia.----------

---

--- A fojas 202/218 vta. la demandada interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación.----------

--- La casacionista menciona como causal de su recurso a fs. 201 vta. de la carátula violación de la ley (art. 291 inc. “a” del CPCC), por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…; contuviere disposiciones manifiestamente contradictorias (art. 291 inciso “d” del CPCC) y arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

---- En el punto I) de fs. 202 señala que el recurso lo interpone en los términos de los artículos 289, 291 incisos b) y e) y 290 del CPCC; y en el 2° párrafo de ese mismo punto de fs. 202, afirma que este recurso se funda en los motivos de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC), por haberse pronunciado sobre cosas no demandadas (art. 291 inc. “b” del CPCC), quebrantamiento de formas por no haberse observado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento y la existencia de sentencias contradictorias (art. 291 inciso “a” del CPCC).----------

--- No obstante, es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 201 vta., y las enunciadas en el punto I de fs. 202, la causal arbitrariedad (ver fs. 210 punto VI y fs. 210 vta.) es el único motivo mencionado desde fs. 210 en adelante para apuntalar los agravios contra el fallo de esta Alzada. De las demás causales citadas, (arts. 290 y 291 incisos “a”, “b” y “d” del CPCC), no se encuentra en la presentación un desarrollo autónomo.----------

--- La falta de la debida fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a la procedencia de las causales previstas por el art. 290 y art. 291, incisos “a”, “b” y “d” del CPCC.----------

--- **II**.- **EXAMEN FORMAL**: ----------

---- Sentencia definitiva Nº 009/2018 SDL: ----------

--- Sostuvo el Dr. Raúl A. Vergara, magistrado votante en primer término que: **1)** las expresiones que refieren al denominado “salario previsional” resultan inaudibles ya que a la fecha del accidente acaecido el 31/08/2015 se encontraba vigente la ley 26.773 que a los fines de la determinación de la base imponible toma el monto total de las remuneraciones y conceptos remunerativos declarados por el empleador (fs. 182 vta., 1ª parte del 2° párr.); **2)** ya en c. 242/17, S.D.L. 44/17, puso de relieve que la alícuota que percibe la A.R.T. de los empleadores mantiene en el tiempo una actualización constante por cuanto la base de cálculo contiene, entre otros elementos la masa salarial, que comprende el total de la remuneración del trabajador ya que a la fecha del accidente se encontraba vigente la ley 26.773 y el decreto reglamentario 472/2014, por lo que la base imponible se determina sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos, y tales alícuotas se fijan manteniendo un valor actualizado en función a los sucesivos aumentos salariales (fs. 183 vta., 2° y 3° apartado del 2° párr.); **3)** destacó que el actor peticionó la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, entre otras normas, y señaló que aún cuando por hipótesis se considerara que no efectuó un adecuado desarrollo del tema, ello no le impidió a la demandada contestar dicho pedido, y tal circunstancia no obsta a que el sentenciante la declare de oficio pues tanto la doctrina como la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente las declaraciones de inconstitucionalidad de oficio de una norma, tal como lo sostuviera ya en c. 425/14, S.D.L. 05/15, c. 261/15, S.D.L. 26/15, c. 190/16, S.D.L. 33/16, y c. 274/16, S.D.L. 72//16, entre otras (fs. 183 vta., último párr. y fs. 184, 1° apartado); **4)** la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma no afecta el derecho de defensa de las partes ya que los jueces tienen la atribución y al mismo tiempo el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución a fin de averiguar si guardan o no conformidad con ésta, debiendo abstenerse de aplicarlas si están en oposición con ella, conforme al principio *iura novit curia* (fs. 185 vta. último párr., fs. 186, 1° apartado del 1° párr.); **5)** expresó que la sola cita de fallo realizada a fs. 163 vta., sin brindar explicación que permita vincular el pronunciamiento a la cuestión debatida no constituye agravio (fs. 186, 1ª parte del 3° párr.); **6)** sostuvo que la apelante expone una interpretación literal del art. 12 de la ley 24.557 limitándose a manifestar que la inconstitucionalidad declarada es violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y del principio de congruencia de raigambre constitucional, por lo que se observa que tales expresiones sólo traducen un mero disenso, por lo que no hay agravio que atender (fs. 186 vta.,1°, 2° y 3° párr.); **7)** señaló que la manifestación vertida en el sentido que actualizar el IBM con más la tasa de interés importa una doble actualización carece de todo sustento pues nada tiene que ver el

sistema de ajuste según el índice RIPTE con la tasa de interés que es un accesorio del capital, pues sobre tal cuestión se pronunció en reiteradas oportunidades, entre ellas c. 261.15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, toda vez que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio (fs. 187 vta., 2° y 3° párr.); **8)** señaló que el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. Reiteró que el régimen de ajuste según el índice RIPTE no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital. La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios) (fs. 188, 1°, 2° y 3° apartado del 4° párr.); **9)** respecto a que la indemnización importa un enriquecimiento sin causa del actor, afirmó que tal argumentación resulta inaudible pues si no se aplicara una tasa de interés activa, ello constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa de la demandada (deudora), que se configuraría si al deudor se le liquidasen los intereses a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor (fs. 188 vta., 1ª parte del 2° párr.); **10)** concluyó que las expresiones vertidas por la apelante carecen de fundamento toda vez que los intereses y la actualización monetaria son conceptos claramente diversos, por lo que desestima esta porción de la queja por insuficiencia técnica (fs. 188 vta., 3° párr.); **11)** en cuanto al cuestionamiento por capitalización de intereses, señaló que el juzgador dispuso capitalizar los intereses desde la notificación de la demanda en virtud de lo dispuesto por los arts. 7 y 770 inc. b del C.C. y C. y ese ordenamiento no resulta aplicable, toda vez que a la fecha de la notificación de la demanda (ver carta documento despachada el 15/04/15 y recibida el 20/04/15, fs. 21 y 52, respectivamente) se encontraba vigente el Código Civil que contemplaba el anatocismo en el art. 623, por ello entiende que no corresponde aplicar el supuesto de excepción que permite capitalizar intereses precisamente desde la fecha de notificación de la demanda introducido como novedad por el actual Código Civil y Comercial en su art. 770, inc. b, ordenamiento que recién entró en vigencia a partir del 01/08/15, además destacó que el Dr. De Cunto y él en reiterados pronunciamientos, entre otros, c. 233/16, S.D.L. 13/17, c. 199/17, S.D.L. 39/17, consideraron como fecha de corte para establecer el ordenamiento legal aplicable a los fines de determinar la procedencia de la capitalización de intereses la fecha de la notificación de la demanda ya que ese es el dato fáctico previsto por el art. 770, inciso b, del C.C. y C. y por eso, dicha capitalización es procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 01/08/2015, por tales razones, que no son las expuestas por la recurrente, se revoca parcialmente el fallo en

crisis para dejar sin efecto la capitalización de intereses (fs. 188 vta., 4°, 6° y 1ª parte del 7° párr., fs. 189, 2° y 3° párr.); **12)** con relación a la fecha inicial del cómputo de los accesorios señaló que los intereses se deben desde la mora, pues en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos, además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio, es también el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13, y también es el criterio de esta sala “B”, ya en c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15 (fs. 189 vta., 1ª parte del 2° párr. y 1ª parte del 3° párr., y fs. 190, 2° párr.); **13)** también destacó que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”, y la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo (fs. 190 vta., 4° y 5° párr., fs. 191, 1° párr.); **14)** Ese es el criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15,
S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15 (fs. 191, 3° párr. ; **15)** la cuantificación realizada por el juzgador se encuentra dentro de las pautas de apreciación que la ley del arancel le confiere, teniendo en cuenta asimismo el criterio fijado por esta sala B en c. 298/16, S.D.L. 45/16, y c. 203/16, S.D.L. 38/16, en las que se consideró que un 17,55% y un 19%, respectivamente, no se revela como apartamiento de los parámetros establecidos en la ley del arancel (fs. 191 vta., 2º parte del 1° párr.).----------

--- Por su parte el Dr. Aldo L. De Cunto siguiendo la misma línea argumental del primer votante manifestó que: **1)** en cuanto al cuestionamiento de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, señaló que el hecho de autos ocurrió el 03/04/14, esto es, durante la vigencia de la ley 26773 que en su art. 10 dispone, en su parte final, que la determinación de la base imponible, a fin de la percepción de las alícuotas por parte de la ART, se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador, de lo que se

infiere que no asiste razón a la apelante al aducir que las remuneraciones no sujetas a aportes no se consideran a los fines del cálculo de las alícuotas percibidas por las ART. (fs. 192 vta., 1° párr.); **2)** sobre este punto también se ha expedido en el precedente de esta Sala "B", SDL N° 11/15, del 18/05/15, entre otros, donde expresó que también se ha razonado como argumento coadyuvante que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran inaplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: "Riesgos del trabajo", 2da. ed., 2009, págs. 451 y 453) (fs. 192 vta., 1ª parte del 2° párr.); **3)** lo realmente dirimente, radica en que la recurrente no efectúa una crítica concreta y razonada de la argumentación del sentenciante, ya que se limita a señalar normas legales por las cuales debe efectuarse una aplicación lisa y llana del art. 12 de la LRT, conforme a una interpretación literal en cuanto al cálculo del IBM (fs. 192 vta., 3° párr.); **4)** la quejosa no rebate los argumentos de la juzgadora para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en su texto previo a la ley 27348 que consistió en considerar el congelamiento y consiguiente devaluación de los salarios a considerar en el año anterior al accidente, y que los accidentes acaecidos con posterioridad a la ley 27348 quedan salvaguardados de la distorsión que implicaba la redacción originaria del art. 12, quedando en el limbo los infortunios ocurridos con anterioridad a dicha ley pendientes de reparación. Este razonamiento no fue siquiera rozado en la argumentación de la apelante (fs. 193, 1° párr., y 1ª parte del 2° párr.); **5)** la recurrente se limitó argumentar en base a normativas legales, mientras que la sentenciante se colocó en el plano supralegal, en el constitucional, y si bien la apelante también invoca principios constitucionales y legales, no explica por qué deben prevalecer frente a los considerados por el juzgador, amén de que los tenidos en cuenta por éste favorecen a la parte débil de la relación jurídica, que es el trabajador (fs. 193 vta., 2ª parte del 2° párr.); **6)** la inconstitucionalidad no se declaró de oficio, por cuanto la actora no sólo planteó la inconstitucionalidad del artículo referido, sino que expresamente fundó la misma en que el cálculo del IBM es totalmente perjudicial para el trabajador porque congela sus salarios y se desentiende del proceso inflacionario, por lo que la apelante también incurrió en deserción por insuficiencia técnica en este aspecto (fs. 193 vta., 2ª parte del último párr., fs. 194, 1° párr.); **7)** en cuanto a que en la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia, se aplicó erróneamente el art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial, aseveró que le asiste razón a la apelante en este aspecto, y consideró que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo, y esta postura que viene sosteniendo reiteradamente desde los precedentes de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros. Sostuvo que en la especie, la notificación de la demanda tuvo lugar el

20/04/15, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, por lo que corresponderá acoger este aspecto del agravio y dejar sin efecto la capitalización dispuesta en el decisorio en el pto. II de la parte resolutiva (fs. 194 vta., 1ª parte del último párr., fs. 195, 1°, 2° y último apartado del 1° párr.); **8)** en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala "B", SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, se expidió sobre la materia, postulando en el antecedente citado de esta Sala "B", SDL N° 17/14, que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento y añadió, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N°09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el 3er. párrafo del art. 2 de la ley 26773 (fs. 195, 2° apartado del 2° párr., y fs. 195 vta., 1ª parte del último párr.); **9)** desestima los agravios por honorarios altos por considerar que se encuentran dentro de la escala del art. 60 del arancel, y los mismos no aparecen excesivos (fs. 196, última parte del 4° párr.).----------

-- **III.- AGRAVIOS**: ----------

--- **Arbitrariedad** (art. 291 inciso "e" del CPCC): ----------

--- Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 210, punto VI expuso la casacionista los fundamentos de esa vía de excepción. ----------

-- **1)** Dice la casacionista que se agravia porque la sentencia es arbitraria, considera que la Sala omitió dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, que hay ausencia total de motivación para condenar a su mandante (fs. 210 vta., 3° párr.); **2)** señala que la empleadora y su poderdante suscribieron un contrato de afiliación que los vinculó contractualmente con la misma fuerza de la ley (art. 1197 C.Civ.) (fs. 211 vta., 1ª parte del 2° párr.); **3)** afirma que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad (fs. 212, 2º párr.); **4)** asevera que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al principio de legalidad (fs. 212 vta., 3º párr.); **5)** sostiene también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción, que dispensa un opuesto tratamiento para la parte actora respecto de G. ART (fs. 212 vta., 4°, 5° y 6° párr.); **6)** Cita doctrina y fallos de la CSJN en apoyo a su postura (fs. 213, 1° y 2° párr.); **7)** refiere que el decisorio es arbitrario y afecta las garantías constitucionales de su parte, teniendo en cuenta que el Tribunal realiza una incorrecta aplicación del IBM en la sentencia al omitir considerar para la composición del Ingreso Base Mensual que el art. 12 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, que dicha norma es la que

corresponde se aplique al caso de autos y cuya validez no se encuentra cuestionada en modo alguno (fs. 213 vta., 5° párr.); **8)** señala que respecto de las contribuciones patronales, para determinar el ingreso base mensual, corresponde aplicar la Resolución General de la AFIP N° 1750/2004 que establece también la base imponible máxima sobre la cual los empleadores deben abonar las alícuota a las A.R.T., y a los efectos del art. 12 de la LRT, las remuneraciones que exceden de dicho monto no están sujetas a contribuciones por parte del empleador y por lo tanto no integran la base sobre la cual se efectúa el cálculo del ingreso base mensual conforme el art. 12 de la LRT (fs. 215 vta., 2° y 3° párr.); **9)** resalta que la ART cobra alícuotas de los empleadores y en base a esas alícuotas otorga luego las prestaciones en especie y dinerarias cuando ocurre un siniestro de los previstos en el art. 6 de la LRT (fs. 215 vta., 7° párr.); **10)** sostiene que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557 resulta violatoria del derecho de propiedad, el debido proceso y a los principios de congruencia de raigambre constitucional, porque están condenando a una ART a soportar una indemnización por la cual no ha cobrado una prima acorde a la indemnización por el cual debe prosperar (fs. 216 vta., 5° párr.); **11)** Cita jurisprudencia de la Provincia de Neuquén y de la CSJN (fs. 217 y 217 vta., 1° y 2° párr.).----------

--- **IV.**- Dando curso al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, se advierte inicialmente que se ha incumplido con el requisito de acompañar boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso “d” CPCC, Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO ap. 3º b) y Acuerdo Plenario Nº 4417/16.----------

--- Ello así, se observa que a fojas 220 se halla agregada fotocopia simple de un comprobante de depósito del Banco del Chubut S.A., con fecha de haberse efectuado un depósito el 22/03/2017, en la que no se individualiza el expediente en el que fue realizado el depósito y dicha copia no cuenta con ningún tipo de identificación que permita corroborar el cumplimiento del aporte exigido en esta causa. Además, a los fines de dar cabal cumplimiento al requisito previsto por la normativa procesal, la casacionista debió haber acompañado el comprobante de pago original expedido por el Banco emisor o el formulario de Nota de Crédito que obra en la página web del Poder Judicial en lugar de la fotocopia referida.----------

--- Tampoco es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00). La intimación sólo está regulada para el recurso de queja y no para la casación (art. 286, último párrafo y 292, inc. “d” del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras).----------

- Siendo así, le falta un recaudo formal que torna viable la vía extraordinaria que intenta, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso por incumplimiento del

punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3870/10 y art. 292 inc. “d” del CPCC.---------- --- En tal sentido, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada y monocorde tiene dicho que “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante” (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).---------- Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).---------- Además, sin perjuicio de lo expuesto y sólo abundando en consideraciones cabe aclarar que el plazo para presentar el recurso extraordinario de fs. 202/218 vta., feneció a las 9:00 horas del día 15/03/2018 (ver notificación de fs. 199 del 28/02/2018), el recurso fue presentado dentro del término legal, conforme surge del cargo inserto a fs. 218 vta. y la presentación aduciendo que se acompañaba el comprobante de pago de la tasa fue realizada el 26/03/2018, es decir cuando el plazo previsto por el art. 292, 1° párrafo del CPCC ya había expirado.---------- ---------- En relación a los agravios expuestos por el casacionista individualizados en el punto VI de fs. 210 en adelante de la pieza recursiva, corresponde señalar que no serán tratados por esta Alzada a los fines de este primer control preliminar de admisibilidad, toda vez que, como se viene diciendo, la recurrente no ha logrado sortear la valla inicial relativa al cumplimiento del requisito previsto en el 292 iniciso d) del CPCC, cuestión que –sin perjuicio de argumentos que pudieran expresarse *“obiter dicta”*- sella indefectiblemente su inadmisibilidad formal. Ello por cuanto el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia tiene dicho que “resulta ocioso el abordaje de agravios que se dirigen a cuestionar argumentos que fueron brindados a mayor abundamiento, puesto que esta índole de consideraciones carecen de carácter decisorio (STJCh, SI N° 12/SRE/14, 102/SRE/16, entre otras; y en igual sentido: SCBA, LP C 116694 S, 04/03/2015; LP C 117732 S, 29/04/2015; Ac. 78373 S-28/07/2004 entre otros).---------- --- **V.-** Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).---------- ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------
-- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 202/218 vta. por la parte demandada, contra la sentencia definitiva Nº 009/18 SDL dictada por

esta Sala.----------

- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL A. VERGARA JUEZ DE CAMARA	ALDO L. DE CUNTO PRESIDENTE	SERGIO R. LUCERO JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIL - CONSTE.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO